



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Resolución de Presidencia N° 052-2018-IPD/P

Lima, 26 de marzo de 2018

VISTOS: Los Oficios N° 099, N° 098, N° 115 y N° 116-2017/FDPB signados con Expedientes N° 32761, N° 32875, N° 34366 y N° 34367 de fechas 31 de octubre, 02 y 13 de noviembre de 2017, respectivamente, cursados por la Federación Deportiva Peruana de Béisbol; los Oficios N° 3665, N° 3670-2017-IPD/DINADAF y N° 93-2018-IPD/DINADAF, de fechas 07 de noviembre de 2017 y 29 de enero de 2018, respectivamente, cursados por la Dirección Nacional de Deporte Afiliado; el Informe N° 1966-2017-IPD/CMT/DINADAF de fecha 28 de noviembre de 2017, emitido por el Comité de Métodos Técnicos de la Dirección Nacional de Deporte Afiliado; el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 5662 de fecha 23 de febrero de 2018 interpuesto por la Federación Deportiva Peruana de Béisbol y el Informe N° 173-2018-OAJ/IPD de fecha 19 de marzo de 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, según el numeral 12 del artículo 13° de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, y modificatorias, es función del Presidente del Instituto Peruano del Deporte autorizar la participación de las representaciones deportivas nacionales y el uso de los símbolos deportivos nacionales en cualquier evento dentro o fuera del país, la misma que fue delegada a la Dirección Nacional de Deporte Afiliado a través de la Resolución de Presidencia N° 309-2015-P/IPD de fecha 20 de julio de 2015;

Que, a través del Oficio N° 099-2017/FDPB signado con Expediente N° 32761 de fecha 31 de octubre de 2017, la Federación Deportiva Peruana de Béisbol solicita autorización para la participación de su delegación deportiva en el evento deportivo internacional denominado **“WORLD COMES TO THE PALM BEACHES INTERNATIONAL BASEBALL TOURNAMENT – U18”**, a desarrollarse del 01 al 09 de noviembre de 2017, en la ciudad de Florida – Estados Unidos;

Que, mediante Oficio N° 098-2017/FDPB signado con Expediente N° 32875 de fecha 02 de noviembre de 2017, la Federación Deportiva Peruana de Béisbol solicita autorización para la participación de su delegación deportiva en el evento deportivo internacional denominado **“WORLD COMES TO THE PALM BEACHES INTERNATIONAL TOURNAMENT”**, a desarrollarse del 02 al 09 de noviembre de 2017, en la ciudad de Florida – Estados Unidos;

Que, a través de los Oficios N° 3665 y N° 3670-2017-IPD/DINADAF ambos de fecha 07 de noviembre de 2017, la Dirección Nacional de Deporte Afiliado emite opinión desfavorable a las solicitudes de autorización de participación en los eventos deportivos detallados en los considerandos precedentes presentadas por la Federación Deportiva Peruana de Béisbol, ello en mérito al incumplimiento de los lineamientos establecidos en la Directiva N° 050-2017-IPD/DINADAF;

Que, mediante los Oficios N° 115 y N° 116-2017/FDPB signados con Expedientes N° 34366 y N° 34367, respectivamente, ambos de fecha 13 de noviembre de 2017, la Federación Deportiva Peruana de Béisbol, solicita a la Dirección Nacional de Deporte Afiliado, se proceda con la expedición de los resolutivos que autoricen la participación de





PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

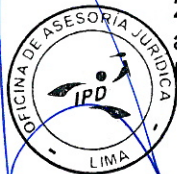
su delegación deportiva en los eventos deportivos internacionales descritos, con eficacia anticipada;

Que, a través del Informe N° 1966-2017-IPD/CMT/DINADAF de fecha 28 de noviembre de 2017, el Comité de métodos Técnicos de la Dirección Nacional de Deporte Afiliado, emite opinión desfavorable a las solicitudes de autorización de participación en los referidos eventos deportivos internacionales, presentadas y tramitadas con Expedientes N° 32761 y N° 32875 de fechas 31 de octubre y 02 de noviembre de 2017, por la Federación Deportiva Peruana de Béisbol;

Que, mediante Oficio N° 093-2018-DINADAF/IPD de fecha 29 de enero de 2018, la Dirección Nacional de Deporte Afiliado concluye que no resulta posible atender el pedido formulado por la Federación Deportiva Peruana de Béisbol, esto es, el expedir un resolutivo con eficacia anticipada que autorice la participación de su delegación deportiva en los eventos deportivos señalados, toda vez que dicho ente federado no cumplió con presentar las solicitudes de autorización de participación con los requisitos previstos en el numeral 8.9.1 de la Directiva 50-2017-IPD/DINADAF aprobada por la Resolución de Presidencia N° 054-2017-IPD/SG, de fecha 02 de marzo de 2017, denominada "Autorización y Otorgamiento de Subvenciones a favor de las Federaciones Deportivas Nacionales, el Comité Olímpico Peruano y de la Asociación Nacional Paralímpica del Perú", con una anticipación de treinta (30) días calendarios anteriores a la realización de los eventos deportivos internacionales, más aún, tomando en cuenta que dichos eventos deportivos forman parte de un plan anual de trabajo federativo, perteneciendo a un cronograma deportivo, no habiéndose acreditado que los miembros de las delegaciones deportivas participantes se encontraban aptos para dicho fin, por lo que se debió prever la presentación oportuna de la solicitud de autorización de participación;

Que, a través de la Carta S/N signada con Expediente N° 5662 de fecha 23 de febrero de 2018, el presidente de la Federación Deportiva Peruana de Béisbol interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 93-2018-DINADAF/IPD sobre la base de los siguientes fundamentos:

- El supuesto de hecho justificativo para la adopción de acto administrativo con eficacia anticipada, al que hace referencia el artículo 17.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no puede ser el plazo de los treinta (30) días, que es un requisito formal establecido normativamente. El supuesto real (de hecho) que sustenta que el Estado pueda expedir el acto con eficacia anticipada, es que en fecha anterior al viaje internacional, existía una delegación apta (nómina de atletas ya conformada) para defender un interés deportivo nacional, es decir, existía previamente un interés público deportivo que tutelar, una participación internacional que interesaba al país pues tenía como fundamento último preparar a los deportistas que nos representarán en los Juegos Deportivos Panamericanos Lima 2019.
- Como bien señala la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, en el artículo 1°, modificado por la Ley N° 29544, "la práctica del deporte en general constituye un derecho humano y como tal, es inherente a la dignidad de las personas. El Estado y la sociedad propician y garantizan el acceso a su práctica (...)". En ese sentido se debe tener en consideración que, en el sector deportivo, los actos de los funcionarios públicos están orientados a facilitar y promover la práctica deportiva en todo nivel.
- Respecto a la aplicación del Principio de Predictibilidad, contemplado en el artículo 1.15 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento





PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Administrativo General, la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final, siendo que para el presente caso, los operadores federativos tenían una conciencia certera de la procedencia del trámite en base a casos similares en donde el Estado si había expedido resoluciones de viaje, aun cuando el trámite había sido iniciado sin contemplar los treinta (30) días exigidos por la norma de la materia.

Que, mediante Informe N° 173-2018-IPD/OAJ, de fecha 19 de marzo de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica precisa que, del contenido del Informe N° 1966-2017-IPD/CMT/DINADAF de fecha 28 de noviembre de 2017 emitido por el Comité de Métodos Técnicos de la Dirección Nacional de Deporte Afiliado, se advierte que la Federación Deportiva Peruana de Béisbol ingresó las solicitudes de autorización de participación de su delegación deportiva en los eventos internacionales detallados fuera del plazo establecido en Manual de Indicaciones Metodológicas 2017, así como en la Directiva 50-2017-IPD/DINADAF, en ese sentido no es posible referirse a una delegación apta en los términos empleados por el recurrente, toda vez que la documentación requerida no pudo ser evaluada por dicho Comité en su oportunidad, por una evidente demora en la presentación de la misma, lo que genera que no se tenga la certeza de que dicha delegación contaba efectivamente con los avales médicos y los respectivos compromisos de retorno, entre otros documentos relevantes, con la anticipación de treinta (30) días al desarrollo de los referidos eventos deportivos internacionales;



Que, en ese sentido, los hechos expuestos conllevan nuevamente al análisis de los alcances de la eficacia anticipada contemplada en el numeral 17.1 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, cuyo texto refiere que **“La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto, el supuesto de hecho justificativo para su adopción”** (el resaltado es nuestro); ahora bien, respecto a este último supuesto la fecha cierta que se exige para retrotraer los efectos del acto administrativo se encuentra determinada por los treinta (30) días de anticipación para la presentación de las solicitudes de autorización establecidos por directiva, e inclusive por los cuatro (04) días hábiles fijados por el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Instituto Peruano del Deporte para la tramitación de la misma, fecha en la que la delegación deportiva ya debía contar con todos los requisitos exigidos para autorizar su participación y encontrarse apta para dicho fin, lo cual constituye el hecho justificativo para aplicación de la eficacia anticipada, situación que el recurrente no ha logrado acreditar;



Que, por otro lado el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al Principio de Legalidad, establece que **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas”**, es en ese sentido que si bien las decisiones adoptadas por los funcionarios públicos deben estar orientadas a facilitar y promover la práctica deportiva en todo nivel, no es menos cierto que éstos no pueden desconocer ni la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, ni los lineamientos dispuestos en la citada directiva;



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Que, respecto a la aplicación del Principio de Predictibilidad contemplado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la información veraz, completa y confiable sobre el procedimiento a seguir para optar por la autorización de participación en eventos deportivos internacionales se encuentra en la directiva anteriormente citada, la misma que es de dominio público, por lo que los operadores federativos no sólo tienen acceso directo al contenido de dicha normativa, sino que al tratarse de eventos que forman parte del calendario deportivo y del plan anual de trabajo federativo, tanto el área técnica como administrativa de la federación, con la experiencia en la tramitación de las autorizaciones de participación de sus delegaciones deportivas en eventos deportivos internacionales, deben prever la presentación de la documentación con anticipación al desarrollo de los mismos, lo cual no sucedió en el presente caso;

Que, en lo concerniente a la conciencia certera de los operadores federativos respecto de la procedencia del trámite en mérito a casos similares en donde el Estado sí habría expedido resoluciones de autorización, aun cuando el trámite había sido iniciado sin contemplar los treinta (30) días exigidos por la norma, es preciso señalar que la administración procede en favor de los intereses de las Federaciones Deportivas Nacionales y las disciplinas que estas regentan siempre y cuando se cumpla con los requisitos exigidos y se cuente con plazos razonables para la tramitación de las autorizaciones de participación de sus delegaciones, siendo que en el caso que nos ocupa, se puede apreciar que dichas solicitudes de autorización fueron presentadas un día antes del inicio del evento deportivo, o el mismo día, inclusive; por otro lado, el hecho de que en determinadas oportunidades se hubiesen expedido actos administrativos empleando la eficacia anticipada no es condicional para que se mantenga dicha práctica, más aun si no se cumplen con los supuestos previstos en el artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados por Ley; siendo que el artículo 218° de la misma norma, establece como medio de contradicción, al recurso de apelación, el mismo que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2004-PCM, de fecha 03 de marzo de 2004, establece que la Dirección Nacional de Deporte Afiliado depende de la Presidencia del Instituto Peruano del Deporte, siendo este el órgano competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el presidente de la Federación Deportiva Peruana de Béisbol, con lo cual se da por agotada la vía administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte – IPD, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2004-PCM y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y;





PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

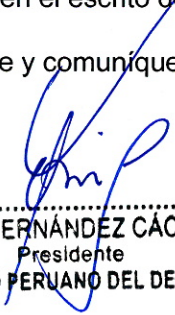
Por las consideraciones expuestas y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus competencias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por el presidente de la Federación Deportiva Peruana de Béisbol contra el Oficio N° 93-2018-DINADAF/IPD de fecha 29 de enero de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al interesado en el domicilio procesal señalado en el escrito de presentación del recurso, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese


.....
OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE